

CONTESTACIÓN DEMANDA CHRISTIAN ESTEBAN CUBIDES GARCIA Y OTRO. RAD. 2023 - 00256

ANTONIO JOSE PARIS MARQUEZ <aj.paris@hotmail.com>

Mié 5/07/2023 2:12 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA CHRISTIAN ESTEBAN CUBIDES GARCIA. RAD. 2023 - 00256.pdf; Memorial Poder Christian Esteban Cubides Garcia. Rad. 2023-00256.pdf; CEDULA DE CIUDADANIA ANTONIO JOSE PARIS MARQUEZ.pdf; TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO ANTONIO JOSE PARIS MARQUEZ.pdf; RECIBOS DE PAGO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2022 ANTE LA NOTARIA 27 DE BOGOTA DERECHOS NOTARIALES Y REGISTRALES DE ESCRITURA No. 12931.pdf; CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN MATRICULA No. 50S - 40663031.pdf;

BUENAS TARDES. POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO Y CUMPLIENDO CON LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN LA LEY 2213 DE 2022, ME PERMITO PRESENTAR **DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA** DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA (ACCIÓN PAULIANA), SIENDO DEMANDANTES LOS SEÑORES: GERMAN MAURICIO GARZÓN TAMAYO y FREDY GARCIA ROBLES Y DEMANDADOS LOS SEÑORES: **CHRISTIAN ESTEBAN CUBIDES GARCIA Y ALEXANDER REINOSA QUINTANA. RAD. 11001400305620230025600.** PARA ELLO EN FORMATO PDF ANEXO AL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO SEIS (06) ARCHIVOS, LOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (14 FOLIOS)

B. MEMORIAL PODER OTORGADO POR CHRISTIAN ESTEBAN CUBIDES GARCIA (3 FOLIOS)

C. CEDULA DE CIUDADANIA ANTONIO JOSE PARIS MARQUEZ (01 FOLIO)

D. TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO ANTONIO JOSE PARIS MARQUEZ (01 FOLIO)

E. RECIBOS DE PAGO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2022 ANTE LA NOTARIA 27 DE BOGOTÁ GASTOS NOTARIALES Y REGISTRO DE DE LA ESCRITURA No. 12931 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2022. (02 FOLIOS)

F. CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DE LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 50S - 40663031 (03 FOLIOS)

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXOS,
PARA ELLO SE AUTORIZA EXPRESAMENTE EL PRESENTE CORREO.

ATENTAMENTE,

ANTONIO JOSÉ PARIS MARQUEZ

c. c. 93.380.580 de Ibagué

T. P. 129.008 del C. S. de la J.

Cel. 3156509044

Antonio José París Márquez
Abogado Especializado
Universidad de Ibagué – Universidad de Salamanca - España

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Ciudad

Ref. Proceso Verbal de Menor Cuantía – Acción Pauliana

Demandantes: GERMAN MAURICIO GARZÓN TAMAYO y OTRO

Demandados: CHRISTIAN ESTEBAN CUBIDES GARCIA y OTRO

Rad. 11001400305620230025600

ANTONIO JOSE PARIS MARQUEZ identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y dentro del término legal, teniendo en cuenta que mi mandante fue notificado personalmente el día **06 de junio de 2023**, me permito conforme al poder adjunto contestar en nombre y representación del demandado **CHRISTIAN ESTEBAN CUBIDES GARCIA** la demanda de la referencia, lo cual procedo hacer en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO. ES CIERTO. Mi Mandante suscribió con los demandantes los aludidos títulos valor por las sumas allí detalladas.

SEGUNDO. NO ES CIERTO. Debo aclarar que las fechas de exigibilidad no fueron las detalladas en el libelo, los títulos ejecutivos fueron diligenciados en blanco y sin carta de instrucciones, sin indicar la fecha de exigibilidad, puesto que esto era parte del negocio de los demandantes, cobrando para dicho efecto un interés del 5% sobre el capital.

TERCERO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Mi mandante pagó intereses hasta el mes de diciembre de 2022, incluso, a una tasa muy superior a la legal, pues se cobraba como réditos el 5% sobre el valor del capital, pues se trataba

Avenida Guabinal No. 9c-53 Torre 2 Oficina 1102 Ibagué - Tolima

de un negocio de los demandantes, negocio conocido por muchas personas del gremio de los comerciantes del sector.

CUARTO. ES FALSO. En ningún momento mi poderdante, ofreció como garantía real algún tipo de inmueble, local comercial u otro bien que amparara dicha obligación, pues precisamente se trató de una garantía de carácter personal y no real como se pretende hacer ver; pues de haber sido así lo lógico es que se hubiere gravado con hipoteca tales bienes como lo dispone la Ley para ese tipo de asuntos.

QUINTO. ES FALSO. Nunca mi poderdante ha negado la obligación con los demandantes, prueba de ello es la aceptación de dicho hecho en la presente contestación de demanda, sin embargo, también es cierto, que los demandantes nunca exigieron ningún tipo de garantía para respaldar las obligaciones, como se indicó anteriormente, pues sólo se preocuparon por el cobro de los intereses de tales obligaciones.

SEXTO. ES FALSO. Mi representado no tiene vinculo comercial directamente con la actividad que se realiza en el local objeto de litigio, el mismo era administrado e incluso subarrendado por su compañera sentimental, sin que el demandado tuviera a su cargo actividad alguna allí desarrollada, pues sólo fungió hasta el 31 de diciembre de 2022 como propietario del local, cuando vendió al señor ALEXANDER REINOSA QUINTANA.

SEPTIMO. NO ES CIERTO. En ningún se pactó que las sumas se devolverían a los dos o tres meses, pues recalco nuevamente que se trataba de un préstamo o contrato de mutuo, el cual se cancelaban unos intereses y la exigibilidad era para un periodo más largo y ni siquiera se encontraba pactada. Recalco se pactaban intereses del 5% mensual y entre más tiempo mejor para los demandantes.

OCTAVO. ES FALSO. Nunca se han hecho actos tendientes a defraudar a los demandantes, tal como se demostrara en el curso del proceso, pues dicha obligación no era la única que tenía mi representado, otra de ellas era

con el señor ALEXANDER REINOSA con quien luego de complejas negociaciones, recibió el local como parte de pago de dichos créditos que tenía con éste, situación que nunca fue aceptada por los demandantes, a quien en algún momento se les ofreció dicha oportunidad de negociación, sin que fuese aceptada, pues su negocio era el cobro de intereses. Valga aclarar que mi poderdante no fungía como comerciante en dicho sector, tal como se señaló en el hecho sexto del presente escrito.

NOVENO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Nunca se hizo la compraventa del local, con el ánimo de defraudar a los demandantes, sino para cubrir otra obligación que se tenía con el señor ALEXANDER REINOSA QUINTANA, aclarando que la escritura se corrió el día 31 de diciembre de 2022 en la Notaria 27 del Círculo de Bogotá.

DECIMO. NO ME CONSTA. Que se pruebe, pues se trata de afirmaciones de la parte demandante.

DECIMO PRIMERO. NO ME CONSTA. Que se pruebe, pues se trata de afirmaciones de la parte demandante.

DECIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA. Que se pruebe, pues se trata de afirmaciones de la parte demandante.

DECIMO TERCERO. FALSO. Mi mandante no fue quien radico, como lo afirma sin bases los demandantes, el registro de la respectiva escritura pública de venta, pues desde el mismo 31 de enero de 2022 se pagaron en la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, los gastos notariales y registrales, siendo ellos los obligados a realizar el trámite de registro, desconociendo por qué se hizo hasta el día que allí se menciona y no antes, siendo ello un hecho ajeno a mi mandante, pues se trata de un acto tardío del comprador.

DECIMO CUARTO. ES FALSO. Nunca se ha querido evadir la obligación con los demandantes, menos defraudarlos y como ya se dijo en el hecho anterior, el registro fue realizado directamente por la Notaria, lo que en el desarrollo

del proceso se explicara, porque se Registró en esa fecha y no otra, siendo ajeno mi poderdante a la aseveración que hace el demandante en el sentido de realizarse el mismo día en que se pretendía registrar un oficio de embargo, pues ello obedece al arbitrio de la Notaria, sin que pueda predecir mi demandado dicha circunstancia.

DECIMO QUINTO. NO ES CIERTO. Cabe resaltar que mi poderdante nunca ha actuado de mala fe en las negociaciones que ha realizado, pues la venta reprochada, tan sólo obedeció al derecho de libre disposición que tiene sobre su patrimonio y precisamente para satisfacer otra obligación de otro acreedor con el mismo derecho de los demás.

DECIMO SEXTO. NO ME CONSTA. Que se pruebe, pues se trata de afirmaciones de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

De acuerdo con lo anterior, me permito **OPONERME** a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo, por carecer de fundamento factico y legal, sin que pueda existir prosperidad frente a la Acción Pauliana solicitada, al no reunir los requisitos para su declaratoria al carecer de los elementos que la configuran.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Solicito se tengan como pruebas: **(1)** El respectivo poder para actuar. **(2)** Los recibos de pago del 31 de diciembre de 2022 ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá correspondientes a los Derechos Notariales y de Registro (Trámite queda a cargo de la Notaría 27 de Bogotá). **(3)** Certificado Libertad y Tradición Matrícula No. 50S-40663031.

Las pruebas que aparecen en el expediente.

Antonio José París Márquez*Abogado Especializado**Universidad de Ibagué – Universidad de Salamanca - España*

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicitó se recepcione el interrogatorio de parte de los demandantes, previo cuestionario que en forma oral o escrito les formulare en su oportunidad.

TESTIMONIOS:

Solicito se recepciones las declaraciones de los señores:

1. Juan Carlos Bello Porras, identificado con cédula de ciudadanía 79.744.763. Abonado Celular 3023201217 y correo electrónico jcbporras@hotmail.com
2. Aura Yanet Buitrago Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.173.609. Abonado Celular 3012139746 y correo electrónico aurita.yanet@gmail.com
3. Luz Marina Bonilla Delgado, identificada con cédula de ciudadanía 39.711.047. Abonado Celular 3118315736 y correo electrónico luzmarinad864@gmail.com
4. Wilson Duarte Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.650.367. Abonado Celular 3219705086 y correo electrónico ventascorporarivasdesde2013@gmail.com
5. Jhon Jairo Marín Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 93.206.731. Abonado Celular 3104770762 y correo electrónico jhonjairo.marin@hotmail.com
6. Mónica Hernández Castro, identificada con cédula de ciudadanía 52.883.906. Abonado Celular 3045969191 y correo electrónico ale7andra@hotmail.com
7. Ángela Del Pilar Conde Jiménez, Notaria 27 del Circulo de Bogotá (E) que intervino en la Escritura 12931 del 31 de diciembre de 2022. Teléfono (1) 2179511 y correo electrónico notaria27bogota@ucnc.com.co

Avenida Guabinal No. 9c-53 Torre 2 Oficina 1102 Ibagué - Tolima

Los anteriores habrán de deponer sobre los hechos de la demanda y su contestación, así como el fundamento de las excepciones propuestas por el suscrito.

EXCEPCIONES DE MERITO

1º. AUSENCIA DE MALA FE DEL DEMANDADO Y EL COMPRADOR.

Es bien sabido señor Juez, que la mala fe en nuestro estatuto civil, no es otra cosa que ***"...el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título..."***.

Por otro lado, la mala fe implica una cierta malicia, falta de rectitud, una voluntaria y consciente ilicitud en el obrar cuando no una intención positiva y culpable de engañar.

En síntesis, la mala fe, es una manera de conducta, consciente y sin error, de la persona, en la elaboración de los hechos o actos jurídicos, en la que disimula y omite su deber de informar de todas las circunstancias de los hechos, cosas, actos u objetos que son materia de los derechos y obligaciones que se contraen, con la finalidad de mantener en el error en que se encuentra otra persona para obtener generalmente beneficios inequitativos o prestación a la que no tiene derecho.

Es bien sabido que en nuestra Legislación Colombiana los actos jurídicos gozan del principio de buena fe, la cual puede ser desvirtuada para producir los efectos que ello contenga.

Dentro del presente proceso, además de los requisitos para la prosperidad de la Acción Pauliana, debe encontrarse plenamente demostrado la existencia del llamado **CONSILIUM FRAUDIS**, que no es otra cosa, que la confabulación entre el aqul demandado y su comprador en desear vulnerar los derechos de los terceros acreedores, situación que no puede ser probada

Antonio José París Márquez

Abogado Especializado

Universidad de Ibagué - Universidad de Salamanca - España

en el caso sub examine por cuanto nunca existió dicho interés indebido o mala fe o la confabulación que exige la jurisprudencia y la doctrina entre los contratantes (vendedor y comprador) para la prosperidad del fraude pauliano, y, pese a la relación personal que sostuvieron tanto el comprador como el vendedor, dicho vínculo no consanguíneo o afín, por sí sólo no es suficiente para demostrar el deseo de perjudicar a terceros acreedores.

De la prueba testimonial y documental que oportunamente se ha de recaudar, se demostrará efectivamente, que el otro demandado señor ALEXANDER REINOSA QUINTANA era simplemente un acreedor más, y que en ningún momento existió colusión o confabulación alguna para vulnerar los derechos de terceros; pues precisamente al tratarse de un acto oneroso el suscitado entre mi representado y el aludido ALEXANDER REINOSA QUINTANA como da cuenta la respectiva escritura de venta, no puede demostrarse con meros indicios o aseveraciones inconclusas como se hizo en la demanda, pues se debe demostrar la mala fe de mi representado y del comprador vinculado.

Al respecto fue enfática la **Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil- en sentencia de fecha 14 de marzo de 2008 M. P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR Exp.C-1100131030272001-00601-01** y que dejó determinado los parámetros para la prosperidad de la acción aquí utilizada, al CASAR una sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, negando las pretensiones de la demanda y en la cual sostuvo:

“...En suma, como de las pruebas vistas no aflora el contubernio del comprador demandado para la celebración del negocio jurídico, por haberlo concluido con todo y saber del déficit patrimonial de los vendedores, cual lo infirió el Tribunal, inútil resulta escrutar los yerros en que hubiera podido incurrir al sopesar los elementos aducidos por los demandados en defensa de sus intereses, pues es tan evidente el alejamiento de lo que aquellos medios dicen, que por sí son suficientes para quebrar la sentencia impugnada.

Antonio José París Márquez

Abogado Especializado

Universidad de Ibagué – Universidad de Salamanca - España

Desde luego que fuera de ser contundente la equivocación en la crítica de los señaladas pruebas, la misma trascendió a la parte resolutive de la decisión, porque merced a ella el sentenciador dio curso a la acción revocatoria del acreedor sin que estuvieren dadas las condiciones legalmente exigidas para el efecto, por faltar la prueba del consilium fraudis, indispensable para su buen suceso por ser oneroso el acto atacado, proceder con el cual quebrantó indirectamente los textos legales que el cargo enlista, particularmente los que le dan al acreedor, bajo las circunstancias dichas, el derecho de obtener la revocatoria de los actos que fraudulentamente ha ejecutado el deudor en perjuicio de su derecho de crédito.

6.- El cargo, en consecuencia, se abre paso.

SENTENCIA SUSTITUTIVA

1.- Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad. Es procedente, en consecuencia, dictar sentencia de mérito.

2.- Diversas circunstancias deben ser demostradas para el buen suceso de la acción pauliana, ante todo la existencia del crédito a favor de quien la ejercita y contra su destinatario. La insolvencia o la agravación de este estado en el demandado, a causa del acto jurídico por ese medio impugnado, con el consiguiente daño a sus acreedores, y el designio fraudulento del deudor al celebrarlo, requisitos a los que se suma, cuando el acto impugnado es a título oneroso, el concierto del adquirente en el fraude del deudor, es decir, el consilium fraudis. Como quedó explicado, este último elemento no fue objeto de comprobación en el juicio y frente a su orfandad probatoria la acción revocatoria intentada por el acreedor no estaba llamada a fructificar.

3.- Por tal razón, el fallo apelado debe ser revocado para desestimar las pretensiones de los demandantes.

Avenida Guabinal No. 9c-53 Torre 2 Oficina 1102 Ibagué - Tolima

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CASA** la sentencia proferida el 9 de febrero de 2006 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el proceso ordinario de JOSÉ BENJAMÍN RUÍZ VARÓN y JOSÉ BELTIER MARULANDA contra JAVIER ALFONSO VALENCIA HOYOS, LUZ MARINA CAÑÓN DE VALENCIA y JUAN CARLOS CHAPARRO CÁRDENAS, y actuando en sede de instancia, **REVOCA** en todas sus partes.....”.*

Por lo anterior señor Juez, de la manera mas respetuosa, le solicito declarar probada la presente excepción de mérito conforme a los hechos brevemente expuestos y de acuerdo a lo señalado por la Honorable Corte.

2º.- BUENA FE DE MI MANDANTE.

Al respecto sabido es que el ART. 769 del Código Civil enseña “ **PRESUNCION DE BUENA FE.** La buena fe se presume, excepto en los casos en que la Ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse”.

En este orden de ideas, la buena fe no es otra cosa, que un deber de comportamiento conforme a los postulados que rigen a la sociedad, a través de reglas de honestidad, corrección, transparencia, diligencia en los actos y consideración del interés del prójimo entre otros aspectos no menos importantes. Es por ello que en nuestra legislación la buena fe es reconocida como un bien jurídico de gran emvergadura, cuya presunción justifica una redistribución de las cargas procesales, al punto de desplazar la carga de la prueba, pues el aforismo de que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse en una consecuencia de la relevancia de dicha presunción que como en todo caso admite prueba en contrario.

Al respecto, corresponde a un hecho cierto, que el aquí demandado celebró contrato de compraventa con el señor ALEXANDER REINOSA QUINTANA el

cual fue debidamente perfeccionado en la escritura pública número 12931 del 31 de diciembre de 2022 otorgada por la Notaria 27 del Círculo de Bogotá negocio jurídico, donde claramente en su cláusula 3°. De dicha escritura se señaló que el inmueble se encontraba libre de todo gravamen y embargos por lo que por ello fue posible la transferencia de dominio al señor REINOSA QUINTANA quien compró de buena fe y ante la inexistencia de embargo alguno sobre el inmueble.

La anterior venta no fue celebrada con condición plazo y mucho menos con restricción alguna al dominio, como se desprende de tal documento. En cuanto a los impuestos pagos de escrituración, retención en la fuente y demás, fueron compartidos por las partes unos, y otros asumidos, por el comprador como lo dispone la Ley, lo cual hace presumir que el negocio jurídico se celebró con todos los requisitos de Ley, sin la existencia de vicio alguno o de mala fe por parte de los contratantes.

El anterior negocio jurídico se llevó a cabo, precisamente por que el demandado tenía unas obligaciones pendientes con el aludido ALEXANDER REINOSA QUINTANA quien después de una larga negociación accedió a la compra del inmueble para satisfacer su crédito; negociación que también se trató de hacer con los demandantes, sin que tuvieran eco, pues el único interés de estos era el cobro elevado de intereses y las ganancias que estos producían. **Debe dejarse en claro que contrario a lo afirmado por la parte demandante, existió buena fe entre los contratantes y así se demostrara.**

3°.- AUSENCIA DE REQUISITOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCION PAULIANA.

Es bien sabido, que en nuestro ordenamiento civil, se requiere ciertos requisitos para la prosperidad de la acción que se pretende aquí invocar y que entre ellos en forma general son los siguientes:

Antonio José París Márquez*Abogado Especializado**Universidad de Ibagué – Universidad de Salamanca - España*

- a). Que exista una obligación o crédito en favor del demandante y a cargo del demandado.
- b). Que el acto del cual se busca sea revocado se haya realizado con fraude, haya perjudicado al acreedor.
- c) Que Exista mala fe, o como lo señala el art. 2491 del C.C.civil, conociendo ambos contratantes el mal estado de los negocios del primero.**

Respecto al tercer y mas importante elemento, quedará demostrado dentro del proceso, que el adquirente en este caso el señor ALEXANDER REINOSA QUINTANA se encontraba ageno al estado económico de mi poderdante, pues en ningun momento tuvo conocimiento de las demás obligaciones que lo aquejaban, sin embargo y muy seguramente por el grado de amistad que sostenían, opto por aceptar el ofrecimiento hecho por el demandado respecto de la cancelación de la obligación a través del local comercial que era de su propiedad, sin embargo, nunca recibió dicho inmueble con el animo de perjudicar a terceros, si no para garantizar el pago de su obligación.

Por lo anterior, es claro que para la prosperidad de la presente acción, se requiere de la existencia de la mala fe por parte del otorgante y del adquirente, situación que brilla por su ausencia en el presente caso.

Al reespecto y sobre dicho aspecto señaló la **Honorable Corte Suprema – Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de junio de 2005, expediente 7804** manifesto:

“...Obvio que legítimo derecho asiste al acreedor de velar porque su crédito sea pagado; por lo que estará siempre atento a que el deudor tenga con qué hacerlo. Y sin pretender reanudar controversias que se antojan hoy superadas en torno al fundamento, contenido y alcance del modo como ejercerá ese poder de vigilancia, el caso es que tendrá puesta la mirada en el patrimonio del deudor, su única prenda general de garantía desde cuando,

Antonio José París Márquez

Abogado Especializado

Universidad de Ibagué - Universidad de Salamanca - España

en una evidente humanización del Derecho, el sujeto obligado dejó de responder con su propia persona. Ciertamente no podrá exigir, ni entender que a ello se comprometa un deudor, una administración exitosa o próspera de sus negocios; tampoco podrá restringir su libertad contractual para obrar conforme a sus designios. Pero, eso sí, le cabrá interés en que esa administración sea cuando menos diligente y leal. De modo de pensar que cuando así no se conduce el deudor, dispone el acreedor de herramientas varias para proteger su crédito y evitar que se hunda en lo ilusorio. Así, cuando lo que sucede es que su deudor, el mismo que tiene el deber jurídico y moral de satisfacer el crédito, en la celebración de sus negocios produce o agrava desviadamente su insolvencia, de tal suerte que haga imposible o más gravoso el cobro del acreedor (*fraus creditorum*), tiene éste la potestad de pedir que se deshagan negocios tales, precisamente porque experimenta que su acción de cobro ha sido debilitada. Dispone en tal caso el acreedor de la denominada acción pauliana. Su deudor, acá por acción, y no por pasividad u omisión como acontece en otros campos, *verbi gratia*, el de la acción subrogatoria, es merecedor de reproche, y lugar hay entonces para que el acreedor intente remediar la situación, trayendo de nuevo al patrimonio insuficiente de aquél lo que sagazmente había sacado.»

Y además destaco dicha Corporación al referirse al hecho de la mala fe en tratándose de contratos a título oneroso como el caso sub examine, en donde debe probarse la mala fe de los contratantes:

“ En efecto, por sabido se tiene que mediante la referida acción los acreedores pueden demandar la revocación de los negocios jurídicos realmente ajustados por su deudor, pero que han sido otorgados por éste fraudulentamente y en perjuicio de los derechos de aquellos; por supuesto que la ley distingue, además, los actos onerosos de los gratuitos, para exigir, en los primeros, que el tercero con quien contrató el deudor también sea de mala fe (*consilium fraudis*) y, respecto de los segundos, que exista solamente el *animus nocendi* del deudor, de manera que el tercero adquirente pueda ser de buena fe.”

Así las cosas y ante la ausencia de los requisitos para la prosperidad de la presente acción, solicitó de la manera más comedida se declare probada la presente excepción de mérito.

4°.- EXCEPCION DE EXISTENCIA DE GARANTIAS PARA EL PAGO DE LA OBLIGACION.

Hago consistir brevemente señor Juez la presente excepción, en el hecho relevante de que mi poderdante posee un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-40663031, sobre el cual se constituyó garantía hipotecaria mediante escritura número 442 del 21 de noviembre de 2014 de la Notaría 44 del Circulo de Bogotá, en favor de BANCOLOMBIA S.A y respecto de la totalidad del bien mencionado.

Es de advertir, que sobre dicho inmueble la parte demandante dentro del proceso que cursa en el **Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 1100131030122023-00029-00**, fue decretado un embargo respecto de la cuota parte que le pudiera corresponder a mi mandante dentro de dicho bien, medida que fue debidamente registrada y que aparece en la anotación número 5 del certificado de tradición del inmueble aludido. Lo anterior señor Juez, evidencia claramente que mi mandante no ha ejecutado actos tendientes a insolventarse, pues de ser así hubiese ejecutado algún tipo de maniobra tendiente a la venta total o parcial del inmueble o algún otro acto que impidiese o limitare el dominio.

Nótese Señor Juez, que la hipoteca anterior data del año 2014, muy anterior entonces a la fecha de la obligación aquí reclamada, lo que prueba más la inexistencia de mala fe en tal negociación.

Declararse entonces probada la presente excepción y se condene en costas a la parte demandada.

Antonio José París Márquez

Abogado Especializado

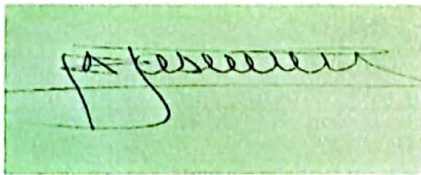
Universidad de Ibagué – Universidad de Salamanca - España

5°.- EXCEPCION GENERICA.

Solicito al señor Juez de la forma mas comedida, se sirva declarar probada las excepciones que puedan llegar a configurarse dentro del presente proceso en forma oficiosa.

Asi las cosas, dejo contestada la demanda en los términos antes indicados, solicitando desde ya se nieguen todas las pretensiones.

Atentamente,



ANTONIO JOSE PARIS MARQUEZ

c. c. 93.380.580 de Ibagué

T. P. 129.008 del C. S. de la J.

Avenida Guabinal No. 9c-53 Torre 2 Oficina 1102 Ibagué - Tolima

Poder y cc

CHRISTIAN GARCIA <cristian.944@hotmail.com>

Mié 5/07/2023 11:08 AM

Para: aj.paris@hotmail.com <aj.paris@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (623 KB)

JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL.pdf;

Enviado desde mi iPhone

Antonio José París Márquez
Abogado Especializado
Universidad de Ibagué - Universidad de Salamanca - España

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Ciudad

Ref. Proceso Verbal de Menor Cuantía - Acción Pauliana

Demandantes: GERMAN MAURICIO GARZÓN TAMAYO y OTRO

Demandados: CHRISTIAN ESTEBAN CUBIDES GARCIA y OTRO

Rad. 11001400305620230025600

CHRISTIAN ESTEBAN CUBIDES GARCIA, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder al Doctor **ANTONIO JOSE PARIS MARQUEZ**, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de su firma para que represente mis intereses dentro de la actuación.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, desistir, sustituir, reasumir y las demás inherentes al presente mandato.

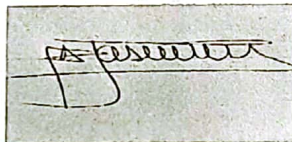
Atentamente,

Christian Cubides.
1012417306.

CHRISTIAN ESTEBAN CUBIDES GARCIA

c. c. 1.012.417.306 de Bogotá

Acepto,



ANTONIO JOSE PARIS MARQUEZ

c. c. 93.380.580 de Ibagué

T. P. 129.008 del C. S. de la J.

Avenida Guabinal No. 9c-53 Torre 2 Oficina 1102 Ibagué - Tolima

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

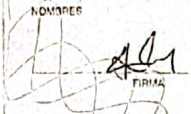
NÚMERO 1.012.417.306

CUBIDES GARCIA

APELLIDOS

CHRISTIAN ESTEBAN

NOMBRES

 FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 16-OCT-1994

BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.83 O+ M
ESTATURA G S RH SEXO

27-DIC-2012 BOGOTÁ D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JOSÉ CARLOS GILBERTO VILLALBA

INDICE DERECHO



P-1500150-01079032 M-1012417306-20190702 0065851047A 3 9908748741



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230302608673142189

Nro Matrícula: 50S-40663031

Pagina 1 TURNO: 2023-91884

Impreso el 2 de Marzo de 2023 a las 06:01:30 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOSA VEREDA: BOSA

FECHA APERTURA: 13-05-2014 RADICACIÓN: 2014-34832 CON: ESCRITURA DE: 22-04-2014

CODIGO CATASTRAL: **AAA0242YTRJ** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CASA 1 CON AREA DE 56.40 MS2 CON COEFICIENTE DE 27.824% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.1256 DE FECHA 10-04-2014 EN NOTARIA SESENTA Y CUATRO DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

MARI/O MORENO FLOR CECILIA, CARRANZA MORENO JOSE DEL CARMEN ADQUIRO POR COMPRAVENTA DE RIA/O DE VARGAS MARIA INES ESCR. 5900 DEL 26-08-2013 NOTARIA 53 BOGOTA, ESTE ADQUIRO POR ADJUDICACION EN SUCESION DE VARGAS VARGAS ROBERTO ESCR. 766 DEL 29-03-2012 NOTARIA 30 BOGOTA, ESTE ADQUIRO POR COMPRAVENTA DE FANDI/O PINZON HECTOR JULIO ESCR. 6842 DEL 14-10-1992 NOTARIA 2. BOGOTA. REG. FOL. 40129291.FANDI/O PINZON HECTRO JULIO ADQUIRO POR ADJUDICACION PARTE RESTANTE, EN LA SUCESION DE FANDI/O CAMPO ELIAS,SEGUN SENTENSIA DEL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DE FECHA 03-09-1981 ,REGISTRADO EN EL FOLIO 050-0018601-ESTE ADQUIRO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL CELEBRADA CON FANDI/O R., MARIA MAGDALENA,FANDI/O R.CARLOS JULIO,FANDI/O R. ENRIQUE ,POR ESCRITURA N. 1822 DEL 28-08-1952 NOTARIA 5.DE BOGOTA.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) CL 73A SUR 78C 33 CA (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 73A SUR 78C 33 CA #

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 40129291

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-04-2014 Radicación: 2014-34832

Doc: ESCRITURA 1256 del 10-04-2014 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL PROYECTO EL LLANO P.H.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARRANZA MORENO JOSE DEL CARMEN

CC# 4131803 X

DE: MARI/O MORENO FLOR CECILIA

CC# 52028259 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230302608673142189

Nro Matrícula: 50S-40663031

Pagina 2 TURNO: 2023-91884

Impreso el 2 de Marzo de 2023 a las 06:01:30 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-09-2014 Radicación: 2014-85617

Doc: CERTIFICADO 1279396 del 23-09-2014 CATASTRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-11-2014 Radicación: 2014-107277

Doc: ESCRITURA 4472 del 21-11-2014 NOTARIA CUARENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$110.000.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARRANZA MORENO JOSE DEL CARMEN

CC# 4131803

DE: MARIÑO MORENO FLOR CECILIA

CC# 52028259

A: CUBIDES GARCIA CHRISTIAN ESTEBAN

CC# 1012417306 X

A: ORTIZ CASTILLO ANGIE KATERINE

CC# 1013579973 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-11-2014 Radicación: 2014-107277

Doc: ESCRITURA 4472 del 21-11-2014 NOTARIA CUARENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUBIDES GARCIA CHRISTIAN ESTEBAN

CC# 1012417306 X

DE: ORTIZ CASTILLO ANGIE KATERINE

CC# 1013579973 X

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-02-2023 Radicación: 2023-9080

Doc: OFICIO 0156 del 16-02-2023 JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DERECHOS DE CUOTA: 0491 EMBARGO DERECHOS DE CUOTA DECRETADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA NO. 110001310301220230002900 MEDIANTE AUTO DEL 15 DE FEBRERO DEL 2023

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARZON TAMAYO GERMAN MAURICIO

CC# 79533291

A: CUBIDES GARCIA CHRISTIAN ESTEBAN

CC# 1012417306 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2016-18721

Fecha: 05-12-2016

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230302608673142189

Nro Matrícula: 50S-40663031

Pagina 3 TURNO: 2023-91884

Impreso el 2 de Marzo de 2023 a las 06:01:30 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-91884

FECHA: 02-03-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PÚBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PÚBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

NOTARIA VEINTISIETE DE BOGOTA

MANUEL CASTRO BLANCO

NIT. 91.203.525-8

CARRERA 15 Nro. 75-24 Tel. 2179511

Responsable de IVA

Factura Electronica de
Venta Nro. FE- **79390**Fecha: **31/12/2022 11:06:30** NUBIAEscritura Nro. **12931** 31/12/2022Radicación Nro. **64078** 1 de 1

Cliente: 1012417306
CUBIDES GARCIA CHRISTIAN ESTEBAN
CL 12C NO 71C-31

Inmueble: AV CL 13 NO 15-21 LC A39

Otorgantes:

1012417306 CUBIDES GARCIA CHRISTIAN ESTEBAN

Actos:

COMRAVENTA DE LOCAL COMERCIAL

MANIFESTACION DE VOLUNTAD

Proyecto:

Matricula: 50C2076923

14242091 REINOSA QUINTANA ALEXANDER

Cuantias:

30,000,000

Avaluos:

Res. 00755 de 2022-01-26

CUFE: bdfdbf84f659282886133980212b890d97cff64dfec7122e2ded14f174d89a8b512d5194add234f3bc50b7016ceca38

Derechos Notariales:

Derechos Notariales - COMRAVENTA DE LOCAL COMERCIAL

111,931

Derechos Notariales - MANIFESTACION DE VOLUNTAD

66,200

Hojas de la Escritura [7]

28,700

Copias de Escritura [1C 1P] (25 Hojas)

102,500

Fotocopias [2]

344

Autenticaciones [2]

4,200

Certificados WEB [4]

15,200

Biometria [2]

7,000

Subtotal : 336,075**Cuentas de Orden:**

Superintendencia de Notariado

10,700

Fondo Nacional de Notariado

10,700

Retencion en la Fuente

300,000

Iva 19%

63,854

Subtotal : 385,254

Efectivo: 721,329

Total a Pagar:**721,329**

Son: SETECIENTOS VEINTIUNO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE

Observaciones:

REGISTRO

Resolución 18764042285717 del 2022-12-30

Desde FE79369 Hasta FE100000 Habilidadada desde 2022-12-30 Hasta 2023-06-30

Generado con Software Propio Sinfony27Bta - Desarrollado por Samsoft SAS - Nit. 901146559-0



NOTARIA VEINTISIETE DE BOGOTA

MANUEL CASTRO BLANCO

Nit. 91.203.525-8

CARRERA 15 Nro. 75-24 Tel. 2179511

CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE

Fecha de Expedición: 31/12/2022

Escritura Nro. **12931**

Año Gravable 2022

#Certificado	Identificación	Nombre	Cuántia Correspondiente	Descuento	Valor Retenido
7685	1012417306	CUBIDES GARCIA CHRISTIAN ESTEBAN	30,000,000	0	300,000



Firma del Usuario

Telefono:

Empleado Autorizado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


NOMBRES:
ANTONIO JOSE
APELLIDOS:
PARIS MARQUEZ
Paris Marquez

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Edgar Carlos Sanabria Melo

UNIVERSIDAD
ANTONIO NARIÑO
CEDULA
93380580

FECHA DE GRADO
20/02/2004
FECHA DE EXPEDICION
15/03/2004

CONSEJO SECCIONAL
TOLIMA
TARJETA N°
129008

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **93.380.580**

PARIS MARQUEZ

APELLIDOS

ANTONIO JOSE

NOMBRES

FIRMA



REPUBLICA DE
COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-NOV-1970**

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

18-ENE-1989 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2900100-00396878-M-0093380580-20120905

0030963298A 1

6361936686